



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-27-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-21-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **doce de junio de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El nueve de abril de dos mil veintiséis se recibieron dos solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, mismas que fueron registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **1550030526000600** y **1550030526000609**, en las cuales de manera coincidente se requirió:

“Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica, relacionada con las renunciadas solicitadas, promovidas, gestionadas, requeridas, sugeridas o instruidas por la persona servidora pública identificada como (...), adscrita o que haya estado adscrita al cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos durante 2025 y 2026, así como con sus facultades, la observancia de la confidencialidad y las eventuales responsabilidades administrativas derivadas.

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento de esta solicitud se realice también por las áreas competentes en Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas y por la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, así como por cualquier otra unidad administrativa que pudiera contar con la información.

En concreto, solicito:

1. Se informe el número total de renunciadas de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y sus sedes, durante 2025 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2026, respecto de las cuales exista registro de que fueron solicitadas, promovidas, gestionadas, requeridas, sugeridas o instruidas por la persona servidora pública identificada como (...), adscrita o que haya estado adscrita al cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos durante 2025 y 2026.

2. Se entregue relación por cada caso, en versión pública cuando corresponda, indicando:

- a) nombre de la persona servidora pública;
- b) puesto o plaza;
- c) adscripción o sede;
- d) fecha de la renuncia;
- e) si existe constancia de que la renuncia fue solicitada, promovida, gestionada, requerida, sugerida o inducida por la persona servidora pública antes referida;
- f) documento o registro en que ello conste.

3. Se informen los motivos, razones, causas o justificaciones institucionales asentadas documentalmente respecto de cada caso.

4. Se informe con base en qué normativa, lineamientos, manuales, reglamentos, perfiles de puesto, acuerdos o disposiciones administrativas la persona servidora pública identificada como (...) podía o no podía solicitar, promover, gestionar, requerir, sugerir o inducir renunciaciones, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y disposición aplicable.

5. Se informe si contaba con facultades expresas para ello; cuáles eran; cuáles eran sus límites; y si debía actuar por autorización, indicación o validación de algún superior jerárquico.

6. Se entregue copia, en versión pública, de los oficios, correos electrónicos, mensajes institucionales, minutas, notas, reportes, actas, expedientes o registros relacionados con renunciaciones solicitadas, promovidas o inducidas por la persona servidora pública identificada como (...) en enero a diciembre de 2025 y enero al 7 de abril de 2026.

7. Se informe si existen quejas, denuncias, reportes, entrevistas de salida, registros de clima laboral, actas o cualquier otro documento institucional en que conste presión para renunciar, hostigamiento, maltrato, intimidación o trato indebido vinculado con la actuación de la persona servidora pública antes referida.

8. Se informe si existen registros documentales de que la persona servidora pública identificada como (...) compartió con personas del entorno laboral información relacionada con renunciaciones, intenciones de renuncia, expedientes o situaciones laborales que debieran mantenerse bajo deberes de reserva, confidencialidad o protección de datos; y en su caso, qué ocurrió, con qué justificación y cómo se valoró institucionalmente esa conducta.

9. Se informe si existen registros de que hubiera proporcionado elementos, nombres, criterios, directrices o formatos para incidir en la petición jerárquica de ciertas renunciaciones, así como si facilitó formatos preelaborados de renuncia voluntaria.

10. Se informe si existen incidentes documentados en los que alguna persona no quisiera firmar su renuncia y, pese a ello, hubiera existido presión, insistencia, coacción, condicionamiento o cualquier mecanismo para obtener su firma, precisando cuántos casos existen, qué área los conoció y qué medidas se adoptaron.

11. Se informe si existen registros documentales, reportes, actas, denuncias, notas, comunicaciones institucionales, constancias médicas, incapacidades o cualquier otra documentación en la que se relacione, atribuya, haga constar o se advierta que la actuación, trato, presión, hostigamiento, solicitudes de renuncia, inducción de renunciaciones o intervenciones de la persona servidora pública identificada como (...), adscrita o que haya estado adscrita al cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos durante 2025 y 2026, generaron, detonaron, agravaron o estuvieron asociadas con afectaciones psicológicas, afectaciones a la salud, incapacidades médicas, riesgos psicosociales, tentativas de suicidio o suicidios consumados en personas servidoras públicas adscritas a dicha Dirección General o a sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sedes. Solicito que esta información se entregue únicamente en versión pública y/o de manera agregada, testando los datos personales y sensibles que correspondan, pero precisando expresamente si existen o no registros institucionales sobre esos hechos, cuántos casos obran en sus archivos y qué área los resguarda.

12. Se informe si por estos hechos se iniciaron o tramitaron procedimientos de responsabilidades administrativas, investigaciones, auditorías, revisiones, quejas laborales, intervenciones de Recursos Humanos o expedientes internos, precisando cuántos, qué áreas los conocieron, su estado procesal y, en su caso, las determinaciones o sanciones emitidas.

13. En caso de inexistencia, reserva o clasificación, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto solicitado, precisando qué áreas realizaron la búsqueda.

Solicito la entrega de la información en formato electrónico y, en caso de volumen considerable, mediante liga de descarga o mecanismo equivalente.

Atentamente

[...]" [sic]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-21-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

"[...]

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes de la presente determinación, la persona solicitante requiere documentos e información relativos a las renunciaciones registradas en la **DGCSJ**, así como aquellas expresiones documentales que vinculen dichos hechos con la actuación de un Coordinador Administrativo adscrito a esa área, correspondientes a los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

Ahora bien, tal como se indicó en el apartado de antecedentes, se cuenta con los informes de la **DGCSJ** y de la **CAJ (DGRARP y DGA)**; no obstante, aún no se cuenta con el informe de la **DGRH**.

En virtud de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento completo e integral sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **DGRH** para que, a la brevedad, emita el informe que le fue solicitado por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

TERCERO. Notificación de la resolución. Mediante el oficio CT-202-2026, enviado el veintiséis de mayo de mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó al área requerida la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH). El uno de junio de dos mil veintiséis, a través del oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1670-2026**, la referida instancia remitió información relacionada con las solicitudes registradas bajo los folios 1550030526000600 y 1550030526000609, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la resolución de origen.

QUINTO. Acuerdo de radicación. El uno de junio de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento y remitirlo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por ser el ponente de la resolución precedente.

SEXTO. Informes de las áreas requeridas. En virtud de lo anterior, y considerando que se cuenta con los informes rendidos por las distintas áreas que, conforme a sus funciones y competencias, pudieran disponer de la información requerida, resulta necesario proceder a la integración de dichos elementos en la presente determinación.

a) Informe de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“[...] me permito informar lo siguiente respecto a cada uno de los puntos materia de la solicitud:

1. [...] 2. [...] 3. [...] 6. [...]

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta unidad administrativa, no existe registro documental alguno relacionado con esta parte del requerimiento; precisando que el C. (...), de acuerdo a sus funciones como Coordinador Administrativo, no solicita, promueve, gestiona, requiere, sugiere, induce o instruye renunciaciones; precisando que las mismas, como se ha determinado por este Alto Tribunal en diversas tesis de jurisprudencia¹, representan el libre ejercicio de un derecho del trabajador y constituyen un acto unilateral y voluntario.

4. [...] 5. [...]

Como se señaló en la respuesta que antecede, el C. (...), de acuerdo con sus funciones como Coordinador Administrativo, no solicita, promueve, gestiona, requiere, sugiere, induce o instruye renunciaciones, no obstante, se hace de conocimiento que las funciones de dicha persona son públicas y pueden ser consultadas en el apartado 1.3 del [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica](#).

7. [...] 8. [...] 9. [...] 10. [...] 11. [...] 12. [...]

En los archivos de esta Dirección General no existen ningún tipo de registro documental en el que conste lo planteado por la persona solicitante en estas partes de su requerimiento, precisando, por lo que hace al tema de denuncias, quejas, investigaciones, auditorías y procedimientos de responsabilidades administrativas, que dichos temas competen a la Contraloría, específicamente a la Dirección General de Auditoría y Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, unidades administrativas que ahora formarán parte del Órgano de Administración Judicial.”

b) Informe de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ).

“[...]”

De la revisión de la solicitud se advierte que, conforme a la naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a esta Contraloría de Administración Judicial, solo es posible pronunciarse parcialmente sobre lo señalado en los puntos **7, 11 y 12** de la solicitud, exclusivamente respecto de quejas, denuncias, investigaciones y auditorías, en los siguientes términos.

Respecto del resto de los requerimientos, incluso aquellos contenidos en los puntos **7, 11 y 12** que no se relacionan con quejas, denuncias, investigaciones o auditorías, se advierte que la información solicitada no se genera, resguarda ni administra por este órgano auxiliar, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la posible existencia de quejas, denuncias o investigaciones vinculadas con los hechos descritos por la persona solicitante, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para confirmar o negar la existencia de la información solicitada, en virtud de que, en caso de existir, formaría parte de la esfera jurídica de personas identificadas o identificables y podría involucrar datos personales sensibles, por lo que se encuentra sujeta a las disposiciones en materia de confidencialidad previstas en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto de auditorías, revisiones, evaluaciones, pronunciamientos, procedimientos de fiscalización, observaciones o actos de control, y en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y registros institucionales de esta Contraloría [...].”

¹ *Detalle - Tesis - 207686*
Detalle - Tesis - 2026355



c) Informe de la DGRH.

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA).

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender solicitudes tal y como lo requiere la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

Por lo que hace al punto 1 en el que se requirió(..),y el punto 2 que señala (...). Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, la renuncia es un acto unilateral, espontáneo y personalísimo de la persona servidora pública, mediante el cual manifiesta libremente su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo.

En consecuencia, las denominaciones de "renuncia solicitada", "renuncia promovida", "renuncia inducida" o cualquier calificativo análogo no constituyen categorías jurídicas ni administrativas reconocidas. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de inexistencia de conformidad con los artículos 16 y 131 de la Ley General.

Respecto del punto 3 de la solicitud, en los que se requirió (...).Se hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra vinculada directamente con las causas o motivos de terminación de la relación laboral de personas servidoras públicas identificadas o identificables, lo cual, conforme al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CT-VT/A-17-2026, constituye información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General, en relación con el artículo 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

Lo anterior, en virtud de que el sólo pronunciamiento respecto de si una persona causó baja por determinadas causas, así como la revelación de los motivos, razones o justificaciones institucionales de dicha terminación, implicaría necesariamente dar a conocer aspectos vinculados con la esfera privada de personas físicas identificadas, generando un riesgo razonable de afectación a su imagen, reputación o entorno personal y profesional, además de propiciar juicios de valor indebidos.

En ese sentido, el citado Comité determinó que dicha información no se limita al ámbito del desempeño de funciones públicas, sino que trasciende a la vida privada de las personas, por lo que su divulgación se encuentra restringida de manera permanente, sin que resulte procedente su entrega, aún en versión pública, en tanto que la supresión de datos personales no elimina el riesgo de identificación o de afectación a los derechos de terceros.

Por cuanto hace a los puntos: 4, (...) 5 (...) y 6 (...).Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que las mismas no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues afirma que una persona servidora pública tiene ciertas facultades que inducen a actividades específicas, lo cual se traduce en juicios de valor.

En ese sentido, dichos juicios constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades,



competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información, se hace del conocimiento de la persona solicitante que las funciones de todos los puestos, es pública de conformidad con el artículo 65, fracción I de la Ley General, a través del [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#). (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En efecto el Catálogo constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas para facilitar la selección de candidatas y candidatos, establecer los requisitos que deben cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y definir la asignación de funciones y actividades correspondientes a cada puesto. En ese sentido, podrá ubicar en la página 52 del citado Catálogo, las funciones del puesto que desempeña la persona objeto del requerimiento.

Por cuanto hace al punto “7. (...) En primer lugar, respecto de la existencia de quejas y denuncias, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30, fracción XIII del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.

En este sentido, se considera que el sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona objeto de requerimiento, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificada e identificable, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

Por lo tanto, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información solicitada, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo, por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, por lo que hace a *reportes, entrevistas de salida, registros de clima laboral, actas o cualquier otro documento institucional en que conste presión para renunciar, hostigamiento, maltrato, intimidación o trato indebido*, se informa que lo solicitado no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 30 del ROMA, por lo que no se está en posibilidad de emitir pronunciamiento.

Por lo que respecta a los puntos “8 (...), 9 (...), 10 (...), 11 (...). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que las mismas no refieren propiamente a una solicitud de acceso a la información pública en términos de la Ley General, sino que se trata de obtener pronunciamientos, validaciones, inferencias, corroboraciones o juicios de valor respecto de hechos, conductas y posibles responsabilidades atribuidas a una persona servidora pública en particular, así como la confirmación de premisas planteadas por la persona solicitante, respecto de las cuales esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con documentos que concentren, sistematicen o califiquen la información en los términos requeridos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, lo anterior no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finamente, respecto al punto "13. (...)se hace del conocimiento que lo solicitado no se considera una solicitud de acceso a la información, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 130, párrafo segundo de la Ley General.

En ese sentido, la presente respuesta se emite de manera fundada y motivada, precisando que la búsqueda se realizó en los archivos, registros y bases de datos de esta Dirección General, sin que se hayan localizado documentos que atiendan diversas porciones de la solicitud en los términos requeridos, ni que exista obligación normativa para generar la información en los términos planteados."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. Como se advierte en los antecedentes de la presente determinación, la solicitud requiere expresiones documentales sobre renunciaciones en un área de este Alto Tribunal. No obstante, este órgano colegiado advierte que la solicitud de información parte de apreciaciones subjetivas y señalamientos puntuales en el sentido de que estos movimientos fueron inducidos o forzados por la actuación de un Coordinador Administrativo de la DGCSJ durante los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

Ahora bien, a fin de emitir un pronunciamiento integral y sistemático respecto de los puntos de la solicitud, se precisa que el **punto 13** no constituye propiamente un requerimiento de acceso a documentos o información generada conforme a la normativa aplicable a este Alto Tribunal, sino que alude a una eventual consecuencia derivada del presente procedimiento; por lo tanto, se estima que su pretensión queda atendida de manera implícita en el desarrollo del análisis que se expone a continuación.

YxwI3xl8wrgBK6qQZre6vdlmk4136nQQVV76pvkpVz4=



I. Información confidencial. Como se desprende de los antecedentes, la CAJ consideró que para atender los **puntos 7, 11 y 12 de la solicitud** -relacionados con información, documentos y pronunciamientos de quejas, denuncias, investigaciones y auditorías- era factible la clasificación como información confidencial del solo pronunciamiento, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No se pierde de vista que otras áreas se pronunciaron respecto de estos puntos, sin embargo, el área especializada y competente para generar o poseer esa información es precisamente la CAJ, por tanto, es el informe que se analizará.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en el sistema constitucional mexicano el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6³, Apartado A, fracción II, y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]”

⁴ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



De igual manera, de los artículos 115⁵ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Específicamente, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷.

⁵ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁷ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁸ de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁹ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en la línea argumentativa de la instancia vinculada es claro para este órgano colegiado que, divulgar el pronunciamiento que, en su caso, diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁸ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁹ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar “involucradas” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

II.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Sobre los requerimientos contenidos en los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10** de la solicitud, este órgano colegiado advierte que no se refieren del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, las cuales no son materia de la Ley General de Transparencia.

Sobre el particular, se considera que, efectivamente, estos planteamientos se refieren a información relacionada con hechos que la persona solicitante asume y la propia formulación de esos cuestionamientos contiene una afirmación construida a partir de una valoración subjetiva respecto de un supuesto determinado. Por lo cual, atenderlos en los términos planteados implicaría que este órgano colegiado, al pronunciarse, se viera forzado a validar o negar la premisa incorporada.

Al respecto, es importante precisar que los requerimientos cuya pretensión no es la obtención de un documento concreto y preexistente, sino la obtención de un pronunciamiento específico excede el ámbito del derecho de acceso a la información, toda vez que su formulación incorpora premisas subjetivas no verificadas que orientan la respuesta hacia su confirmación o negación, lo cual trasciende el objeto del procedimiento de acceso a la información pública.



Es decir, atender estos cuestionamientos llevaría a emitir un pronunciamiento que supondría aceptar como válida la estructura del planteamiento, lo que encausaría indebidamente la respuesta hacia reconocer, tácitamente, la premisa introducida por la persona solicitante.

En este sentido, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten. Lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

Por ello, al tratarse de juicios de valor y afirmaciones que no buscan acceder a un documento preexistente bajo resguardo de la institución, sino provocar una respuesta binaria a partir de un supuesto no verificado, tales cuestionamientos no pueden atenderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este mismo sentido, a pesar de que la DGRH clasifica como información confidencial el punto 3 de la solicitud, este órgano colegiado considera que debido al contexto del requerimiento, este no puede ser atendible al amparo del derecho de acceso a la información, toda vez que involucra afirmaciones y valoraciones subjetivas de la persona solicitante, por lo que no constituye una petición de información documental existente, sino que implicaría un pronunciamiento de la autoridad para validar o negar dichas premisas, lo cual excede el alcance del derecho de acceso a la información.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que entregue a la persona solicitante el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se clasifica como confidencial la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-27-2026

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

YxwI3xl8wrgBK6qQZre6vdlmk4136nQQVV76pvkpVz4=